

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicado: 683184089001-2021-00055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que el pasado viernes se recibió vía correo electrónico memorial del apoderado **ARMANDO LARROTA VELANDIA** solicitando aplazamiento de la inspección judicial fijada para el próximo 09 del mes y año que avanza; sin embargo, se observa que existe una irregularidad como se consta en el expediente digital, no se reconoció personería al togado, así como tampoco se corrió traslado de la oposición presentada por personas interesadas en este trámite. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Guaca (S), 01 de noviembre de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme a la constancia secretarial y revisado el expediente que promueve la señora **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES** en contra de las personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho en los predios denominados: “UVAS Y PASAS” y “EL MANZANO” de la vereda Nariño del Municipio de Guaca (S), promovido por el tramite VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA, VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de los predios antes mencionados, se ha constatado una irregularidad que se debe subsanar, ello, para garantizar el debido proceso como el derecho de defensa consagrado en los artículos 29 de la CN, Arts. 14, Art. 391 del Código General del

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Proceso, es decir, se predeterminó una etapa procesal, no se reconoció personería a los opositores como tampoco se corrió traslado de la misma a la demandante para que se pronunciara, por tanto, de conformidad al artículo 133 del C.G.P, y, por principio de saneamiento se procederá a subsanarla como a continuación se hará saber:

A N T E C E D E N T E S

El pasado 07 de octubre de 2.021, la señora BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES presentó demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria por haber poseído con ánimo de señora y dueña los predios denominados: “UVAS Y PAVAS” y “EL MANZANO” identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 318-55 y 318-1969 con Cinco Hectáreas (5Has) y Ocho Hectáreas- Dos mil Quinientos Metros Cuadrados (8Has-2.500Mtrs²) respectivamente, ubicados en la vereda Nariño del Municipio de Guaca, por intermedio de apoderado judicial.

Por auto del 03 de noviembre de 2.021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del mismo a los interesados como a las personas indeterminadas como desconocidas, para estas últimas, por intermedio del edicto emplazamiento publicado en Vanguardia Liberal y se dio lectura en la emisora Eco Guaca Estero, como también, en la página de la rama judicial de emplazados en aplicación al artículo 108 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2.020.

El 10 de diciembre del 2.021 (anotación virtual 11) se notificaron como personas interesadas los señores José Ariel Hernández Larrota y Smith Hernández Rubiano del auto admisorio y se le corrió traslado de la demanda y se le hizo entrega de los anexos del libelo.

Es así, que el 17 de enero de 2022, las persona interesadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, contestaron el libelo y propusieron excepciones de fondo, las cuales el Despacho no le dio trámite de conformidad al artículo 391 del C.G.P.

Continuando con el trámite procesal por proveído del pasado 28 de febrero del 2.022, se designó curador ad-litem para que representaran a las personas indeterminadas y desconocidas que se consideraban con derechos sobre los predios a usucapir, es así, que recayó en el profesional del derecho, Abogada Mary

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Jackeline Jaimes Jaimes. Aceptando el cargo la auxiliar de la Justicia el 17 de marzo de 2.022, dando respuesta a la demanda el 16 de junio del año que avanza, sin proponer excepción alguna.

En ese orden ideas el Despacho consideró trabada la Litis, y, procedió a fijar fecha y hora para perfeccionar la inspección judicial de los predios a usucapir, por auto del 22 de septiembre de 2.022.

De los hechos facticos, se observa que el Despacho incurrió en un error, cerceno el debido proceso como el derecho de defensa y contradicción, como fue: no reconocer personería al togado de los aquí opositores, como tampoco se corrió traslado del medio de defensa a la parte demandante para que se pronunciara al respecto; para, luego si proceder a fijar la inspección judicial consagrada en el numeral 10° del artículo 375 del C.G.P, audiencia inicial y de juzgamiento de conformidad al artículo 372 y 373 del código general del proceso en concordancia con el artículo 390 ibidem.

El Artículo 133 del Código General Proceso nos indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo aquí plasmado se debe retrotraer la actuación después de la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem, y, proceder a cumplir con el trámite procesal correspondiente, es decir, tener de presente que esta acción existe oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, una vez se surta esta etapa procesal, de contradicción, ahí sí, entrar a dar trámite a fijar fecha para la inspección judicial, audiencia inicial y de juzgamiento dentro de este proceso verbal sumario de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo plasmado en la parte introductoria de este auto interlocutorio, nos debemos plantear el siguiente interrogante:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

“Existe nulidad de lo actuado parcialmente desde el día siguiente a la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem (visible folios 180 a 182), ello, por no haberse dado trámite por secretaria de la oposición a las pretensiones de la demandante promovida por los señores: JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA, EDILCE HERNANDEZ RUBIANO, ELIZABETH HERNANDEZ RUBIANO, ALBA YANETH HERNANDEZ RUBIANO, Y SMITH HERNANDEZ RUBIANO, por intermedio de apoderado Judicial, es decir, se predeterminó una etapa procesal, contradicción, por tanto, en aplicación al Art. 133 C.G.P, lo actuado con posterioridad a esa fecha carecen de efectividad, en suma, debemos retrotraernos y subsanar el trámite verbal Sumario de Pertenencia que adelanta la señora: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES en contra de las Personas Indeterminadas como Desconocidas; o, a contrario sensu, la contestación de la demanda -por los opositores- fue extemporánea, fuera del término consagrado en la Ley Procesal.”

TESIS: SI

No existe duda que se cometió un error que invalida la actuación desde el día siguiente a la contestación da la curadora Ad-litem, ello, por haberse cercenado el derecho de defensa y contradicción a los aquí opositores, en suma, se predeterminó esta etapa procesal, es decir, se debió correr traslado del escrito a la parte demandante para que se pronunciara sobre las peticiones de los aquí interesados también de los predios a usucapir la actora. Por tanto, se deberá subsanar este yerro y proceder de conformidad, como se anotará en los siguientes renglones.

Para resolver esta irregularidad traemos a colación las siguientes normas las cuales serán el fundamento jurídico para desatar la irregularidad aquí presentada, para garantizar el trámite judicial en ciernes para todos los involucrados en la presente acción verbal sumaria de pertenencia, de forma clara y precisa, es decir, el debido proceso.

El Art. 29 CN consagra:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El Artículo 133 C.G.P :

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Artículo. 391 del C.G.P:

“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

*pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.***

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

En ese orden de ideas, no puede pasar por alto este operador judicial en manifestar que la lealtad procesal y de partes no solo es del funcionario judicial, sino, está implícito el actor como demandado, por cuanto, mantener en silencio una irregularidad procesal, los perjuicios son innumerables para todos quienes intervienen en un demanda judicial, los cuales por más que se quiera dejar en silencio, este no perdurará, saldrá a la luz, ser justo como lo indica el derecho (Deber ser, No, el Ser) Al ser objetivo las normas del C.G.P, no se puede cercenar este principio a fin de verse beneficiado, por errores que son subsanables, so pretexto del conocimiento de la ley, no es cierto, el ser humano se equivoca, es sano, hacerlo saber, para que exista un equilibrio Inter partes.

Se reitera, ello, como se ha expresado en esta providencia existe una irregularidad que imposibilidad continuar con esta acción Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por la señora **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES** en contra de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre los predios denominados “UVOS Y PAVAS” y “EL MANZANO” ubicados en la vereda Nariño del Municipio de Guaca (S) e identificados con la matrícula inmobiliaria No. 318-55 y 318-1969.

Y, es que al haberse hecho parte los señores: **JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA, EDILCE HERNANDEZ RUBIANO, ELIZABETH HERNANDEZ RUBIANO, ALBA YANETH HERNANDEZ RUBIANO, Y SMITH HERNANDEZ RUBIANO** quienes otorgaron poder a un profesional del derecho, ellos integran la parte pasiva también, las personas antes nombradas como opositores a las pretensiones de la demanda de pertenencia, es decir, no comparte los fundamentos fácticos y jurídicos que traen en esta demanda la señora **BLANCA NIRIDA DIOYES**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

JAIMES, ello, al invocar quejas a la mentada posesión de la demandante, es así, invocaron excepciones de fondo y/o oposición, de las cuales no se corrió el traslado de ley (03 días) para que la parte actora se manifestara sobre las mismas, y, de esta manera contar con argumentos que desvirtúe la tesis en su oportunidad procesal de quienes se opone, es decir, la señora **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES**, aquí demandante.

Y, es que el artículo 390 y 391 del CGP. Indica los trámites y las etapas procesales en una actuación procesal -verbal sumario-, cuales son: demanda, contestación, descorrer las excepciones; se traba la Litis, existe proceso; fijar fecha para la inspección judicial; audiencia inicial y de juzgamiento, sentencia, recursos conforme a la ley. De esta forma se garantiza el debido proceso y una justicia conforme a lo probado e introducido en el trámite que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el pasado 10 de diciembre de 2.021 los señores **JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA, EDILCE HERNANDEZ RUBIANO, ELIZABETH HERNANDEZ RUBIANO, ALBA YANETH HERNANDEZ RUBIANO, Y SMITH HERNANDEZ RUBIANO** se notificaron y contestaron por intermedio de apoderado judicial la demanda –se trata de un trámite de mínima cuantía, pueden acudir en nombre propio, si lo desean-, es así, que este Despacho obvio reconocerle personería y correr traslado de la oposición a que aluden del presente trámite verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria de los bienes inmuebles pretendido por usucapión por la señora **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES**, con este proceder se violó el derecho de defensa y contradicción (Arts. 29 CN y Art. 14 C.G.P), se predeterminó la etapa procesal de contradicción, fundamentos fácticos que nos llevan a retrotraer la actuación a partir del día siguiente a la contestación de la señora Curadora Ad-litem realizada el pasado 16 de junio de 2.022.

Y, que como lo tiene dicho la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina en la justicia ordinaria, las irregularidades cometidas no es obstáculo para no subsanarlas y proceder de conformidad, es decir, no existe impedimento para continuar con un yerro que invalida lo actuado, por tanto, se debe corregir dicha anomalía para garantizar el debido proceso a las partes, opositores y demandante, para que conozca las razones de este medio de defensa el actor y si considera pertinente solicite nuevas pruebas para atacar dichos presupuestos de los aquí opositores.

No queriendo decir, que es para subsanar la demanda la cual se surtió en debida forma, sino, se reitera, solo con el fin de desvirtuar la tesis de los opositores, con

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

este actuar por parte del Juzgado y oportunidad a las partes tengan sus fundamentos fácticos y jurídicos para sustentar las pretensiones de la demanda y la contradicción allegada para el estudio del caso en ciernes (Art. 391 del C.G.P).

Al no proceder de conformidad, no era procedente abrir el debate probatorio, es decir, ordenar la inspección judicial señalada para el próximo 09 de noviembre de 2.022 ni decretar las probanzas solicitadas por la parte demandante y la señora Curadora Ad-litem, ello, porque, el sistema procesal civil nos enseña que existen etapas procesales antecedes y consecuentes, es decir, agotada la notificación a todos los participantes de una Litis, nace el proceso judicial como tal, abriéndose el camino de correr traslado de la contestación; luego, si abrir el debate probatorio, en el caso presente, ordenando de oficio la inspección judicial Art. 375 del C.G.P, y decretar las pruebas, ello por tratarse de un trámite verbal sumario de mínima cuantía, proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, no como se procedió por el Despacho, lo cual no era el momento procesal.

Ahora, el hecho jurídico de haberse procedido como se hizo hace que este Despacho deje sin efecto las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la contestación de la curadora ad-litem (día siguiente al 16 de junio de 2.022), para su defecto, reconocer personería al profesional del derecho que representa a los señores: **JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA, EDILCE HERNANDEZ RUBIANO, ELIZABETH HERNANDEZ RUBIANO, ALBA YANETH HERNANDEZ RUBIANO, Y SMITH HERNANDEZ RUBIANO** aquí opositores. Así, como de la persona que allega poder en el memorial señora **CLARA MARIA RUBIANO JAIMES** del pasado 28 de octubre de 2.022.

En suma, no es viable llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial señalada para el próximo 09 del mes y año que avanza, ni menos, la audiencia inicial y de juzgamiento, así mismo, se deberá enviar al correo del togado que representa a los opositores el link del expediente híbrido para que tenga acceso al trámite y tenga pleno conocimiento de lo actuado a la fecha, garantizándole el derecho de defensa como de contradicción.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca (S),

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

R E S U E L V E

PRIMERO: RETROAER LA ACTUACIÓN a partir del día siguiente de la contestación de la Curadora Ad-litem (día después del 16 de junio de 2022), por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. **CONSECUENCIALMENTE.**

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del folio 183, inclusive, para reconocer personería al abogado. **ARMANDO LARROTA VELANDIA** identificado con la C.C. 91.269.332 y T.P.181.136 del C.S de la Judicatura como apoderado Judicial de los señores: **JOSE ARIEL HERNANDEZ LARROTA, EDILCE HERNANDEZ RUBIANO, ELIZABETH HERNANDEZ RUBIANO, ALBA YANETH HERNANDEZ RUBIANO, CLARA MARIA RUBIANO JAIMES Y SMITH HERNANDEZ RUBIANO** para que los represente en esta acción, ello, por tratarse de un trámite de mínima cuantía y pueden actuar en nombre propio.

PARÁGRAFO: CORRER traslado de la oposición de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la señora **BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES** quien, actúa por apoderado judicial, visible en anotación electrónica No.13 de los folios 111 a 126 del expediente híbrido, concediéndole un término de **TRES (03) DÍAS a la parte demandante** para que se manifieste y si considera pertinente solicite pruebas sobre la oposición, **NO DE LA DEMANDA**, que ya feneció con la presentación del libelo introductorio, ello de conformidad al Inciso 6° del Artículo 391 del CGP. Como se indicó en la parte motiva de este auto interlocutorio.

TERCERO: CUMPLIDO con lo indicado en los ordinales anteriores, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial en cumplimiento al Numeral 9° del Art. 375 del C.G.P. Asimismo, decretar las pruebas tanto de la parte demandante como de los aquí opositores y la señora Curadora Ad-litem. Ello como se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Dejar INCÓLUME las actuaciones anteriores a la fecha en la cual se cometió la irregularidad que llevaron al Despacho a nulitar la actuación parcialmente, como se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

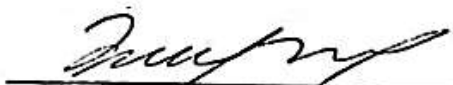
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: BLANCA NIRIDA DIOYES JAIMES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
FELIPE HERNANDEZ CARDOZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 02 de noviembre de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria